

4368

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 10830

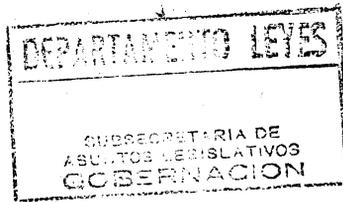
CAPÍTULO I

COMPETENCIA-INTERVENCION

Art.º 1.º .- La Escribanía General de Gobierno ejerce la competencia -
----- que le acuerda la presente ley en el ámbito territorial -
de la Provincia de Buenos Aires. Su actuación fuera de esta última sólo
podrá concretarse cuando así lo autorizase el Poder Ejecutivo cuando --
existan razones de necesidad o conveniencia, a fin de salvaguardar los
intereses de la Provincia.

ARTICULO 2º.- La Escribanía General de Gobierno intervendrá en la auto-
----- rización de todos los instrumentos públicos notariales --
que documenten actos o negocios en los cuales sea parte el Estado Pro -
vincial, sus Organismos Descentralizados, Autárquicos o Empresas provin -
ciales y en general en aquellos casos en que por motivo de interés so -
cial lo dispongan las normas que al efecto se dictaren.

ARTICULO 3º.- La intervención de la Escribanía General de Gobierno debe
----- rá ser requerida por los funcionarios que determine el Po
der Ejecutivo, como así también por quienes para hacerlo se encuentren
facultados por leyes especiales.



2.-

ARTICULO 4°.- La Escribanía General de Gobierno, para el cumplimiento de sus fines tendrá a su cargo:

- a) La instrumentación de los actos de transmisiones, delegaciones, asunciones, reasunción de mando del Gobernador y, en su caso, del Vicegobernador de la Provincia; los juramentos de los Ministros del Poder Ejecutivo y titulares de Organismos de la Constitución y la toma de posesión de los cargos de los funcionarios que el Poder Ejecutivo determine.
- b) El registro, depósito y custodia de los Protocolos constituidos por las escrituras otorgadas desde el año 1795.
- c) El archivo y custodia de los títulos de propiedad del Estado Provincial.
- d) Las regularizaciones dominiales de interés social que involucren a particulares, cuando así lo requieran el Poder Ejecutivo Provincial o las Municipalidades.

CAPITULO II

DEPENDENCIA-DOMICILIO LEGAL

ARTICULO 5°.- La Escribanía General de Gobierno depende jerárquica y funcionalmente del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

DEPARTAMENTO LEYES

1368

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

3.-

ARTICULO 6°.- La Escribanía General de Gobierno tiene su asiento
----- en la ciudad de La Plata, constituyendo dicho lu -
gar su domicilio a todos los efectos legales.

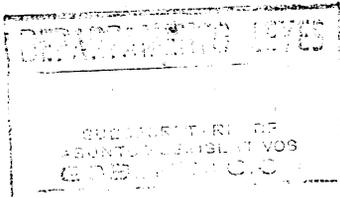
CAPITULO IIIDEL ESCRIBANO GENERAL Y FUNCIONARIOS DE LA ESCRIBANIA GENERAL

ARTICULO 7°.- El Escribano General ejercerá la jefatura de la Re
----- partición secundado por un Escribano adscripto su -
perior y Escribanos adscriptos.

ARTICULO 8°.- El Escribano General en su carácter de titular del
----- Registro Notarial del Estado Provincial, será se -
cundado por el Escribano Adscripto Superior y los Escribanos Ads
criptos.

ARTICULO 9°.- El Escribano Adscripto Superior ejercerá la SubJe
----- fatura de la Repartición y en caso de impedimento
o ausencia temporal del Escribano General será su reemplazante -
natural.

ARTICULO 10°.- Para desempeñar las funciones de Escribano Gene -
----- ral, Escribano Adscripto Superior o Escribano Ads
cripto deberán reunirse las siguientes condiciones:



4.-

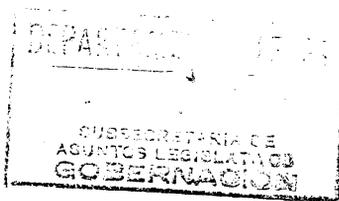
- a) Poseer título habilitante para el ejercicio de la profesión de Escribano.
- b) Ser argentino nativo o naturalizado o por opción con no menos de cinco (5) años de ejercicio de ciudadanía.
- c) Ser Escribano matriculado o colegiado en la Provincia de Buenos Aires con desempeño efectivo en el ámbito de la misma.

CAPITULO IV

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL ESCRIBANO GENERAL, ESCRIBANO ADSCRIPTO SUPERIOR Y ESCRIBANOS ADSCRIPTOS

ARTICULO 11°.- El Escribano General, en el ejercicio de sus funciones, está facultado para dirigirse directamente al señor Gobernador, señores Ministros Secretarios de Estado Provincial y titulares de Organismos Descentralizados.

ARTICULO 12°.- El Escribano General de Gobierno tendrá a su cargo el "Libro de Actas y Juramentos" que prestan los funcionarios a que se refiere el artículo 4°, inciso a).

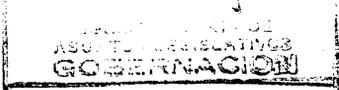


4388

5.-

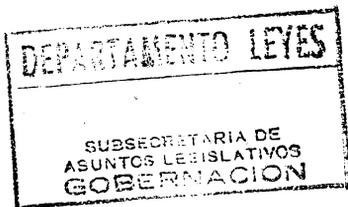
ARTÍCULO 13°.- El Escribano General, Escribano Adscrito Superior
----- y los Escribanos Adscritos, tendrán las siguientes
funciones:

- a) Otorgar los instrumentos públicos y ejecutar los ac
tos propios para el ejercicio de su función de a --
cuerdo con las normas legales vigentes en la materia.
- b) Autorizar todas las escrituras traslativas de domi -
nio o constitutivas de derechos reales, en las que -
intervengan la Provincia y protocolizar los actos ad
ministrativos e instrumentos que dispongan inscrip -
ciones en el Registro de la Propiedad.
- c) Protocolizar Decretos e instrumentos públicos o pri -
vados necesarios a la salvaguarda del patrimonio del
Estado.
- d) Tramitar la inscripción en los Registros Públicos, -
de los actos pasados en el Protocolo General y/o en
su caso en los Protocolos Especiales autorizados.
- e) Certificar sobre la legalidad de los títulos de pro -
piedad y demás instrumentos públicos, de acuerdo con
los estudios que efectuare en Archivos Públicos o --
Privados, cuya certificación será requisito previo e
imprescindible para la celebración de todo acto cons
titutivo de derechos reales en que el Estado Provin -
cial sea parte.



6.-

- f) Legalizar los sorteos oficiales y labrar las actas correspondientes.
- g) Autenticar, de acuerdo con las normas vigentes en la materia y salvo disposiciones legales que en contrario determinaren distinto procedimiento, los actos de apertura de licitaciones públicas o de incineración de valores que realizare cualquier Ministerio o Repartición.
- h) Practicar inventarios que le sean encomendados en salvaguarda de los intereses del Estado.
- i) Certificar firmas de funcionarios públicos y/o de particulares en actos jurídicos en cuya celebración y/o trámite tenga intervención el Estado.
- j) Expedir certificados sobre existencia de documentos públicos.
- k) Certificar la remisión de documentos y/o notificaciones del Estado.
- l) Expedir testimonio de actos emanados de la Dirección de Personas Jurídicas.



4368

7.-

11) Asesorar en materia notarial.

m) Realizar todo acto inherente al ejercicio de la función notarial emergente de la presente ley.

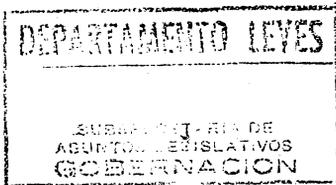
ARTICULO 14°.- En los casos de simultaneidad de actos o ausencia temporal del Escribano General y del Escribano Adscripto Superior, los Escribanos Adscriptos ejercerán las funciones de los artículos 4° y 11°.

CAPITULO V

REGISTRO GENERAL Y REGISTROS ESPECIALES

ARTICULO 15°.- La Escribanía General llevará un Protocolo General en la forma que determine la Reglamentación, donde se asentarán los actos notariales que se otorguen en el ejercicio de las funciones establecidas por la presente ley.

ARTICULO 16°.- Podrá además llevar los Protocolos Especiales en la forma que determine la Reglamentación, cuando así lo autorizare el Poder Ejecutivo, en base a petición fundada en razones de necesidad y conveniencia de acuerdo con la índole de los actos a registrar. En los Protocolos Especiales no podrá asentarse escrituras traslativas de dominio o de constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmueble.



8.-

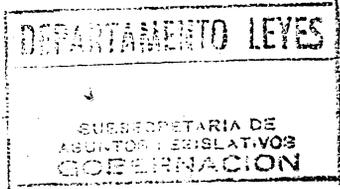
CAPITULO VIDELEGACION DE FUNCIONES

ARTICULO 17°.- Las funciones establecidas en el artículo 13° pa
----- ra el Escribano General, Escribano Adscripto Su-
perior y Escribanos Adscriptos, con excepción de la prevista en
su inciso b), podrán ser delegadas por el titular del Organismo
en otros Escribanos integrantes del Cuerpo Profesional de la Re
partición.

ARTICULO 18°.- La Escribanía General de Gobierno, con autoriza-
----- ción del Poder Ejecutivo, podrá formalizar conve-
nios para el mejor cumplimiento de sus fines, pudiendo a tal e-
fecto delegar, en Escribanos con Registro de esta Provincia, di-
rectamente o por intermedio del Colegio Profesional respectivo,
la realización de los actos notariales de su competencia.

CAPITULO VIITASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 19°.- En los actos notariales que se otorguen por ante
----- la Escribanía General de Gobierno, será de apli-
cación la tasa retributiva de servicios que prescriba la Ley Im-
positiva vigente cuando intervengan terceros particulares.



9.-

Sin perjuicio de otros beneficios otorgados por leyes vigentes, los actos jurídicos que se efectúen con el objetivo específico de regularizar situaciones dominiales de interés social a que se refiere el artículo 4° inciso d) de la presente, estarán exentos del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios.

CAPITULO VIII

PRESUPUESTO, ESTRUCTURA, PLANTEL

ARTICULO 20°. - El Presupuesto de la Escribanía General de Gobierno no será proyectado y sometido a consideración del Poder Ejecutivo por el Escribano General, quien además propondrá la Estructura Orgánico Funcional y la designación del personal del Organismo, de acuerdo con las normas contenidas en el Régimen legal vigente para los agentes de la Administración Pública.

ARTICULO 21°. - Deróganse la Ley 8478 y el Decreto-Ley 9684/81.

ARTICULO 22°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de Setiembre del año mil novecientos ochenta y nueve.

Secretario de la C. de DD.



Secretario del Senado